



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**641/2018 y su
acumulado 751/2018**

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de presentación del recurso

26 de abril y 15 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La indebida omisión de la información solicitada..." (SIC)

"...La indebida emisión de la resolución de marras, en cuestión plagada de irregularidades e inexactitudes, en mi agravio...con posterioridad a los 05 cinco días hábiles que el propio artículo 84 numeral 1 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en vigor, establece..." (Sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**Negativo.
Parcialmente.**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



RESOLUCIÓN

Afirmativo *Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado acredito haber dado respuesta al ciudadano, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del medio de impugnación ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 641/2018 Y SU ACUMULADO 751/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018
dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **641/2018**
Y SU ACUMULADO 751/2018, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; y

R E S U L T A N D O:

1.- **Solicitud de acceso a la información.** Los días 16 dieciséis y 30 treinta de abril
ambos del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de
acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a
través de las cuales solicitó lo siguiente:

*"¿Cuál es el estado que guarda, y pro ende, el acuerdo o resolución que, en mérito de
mi muy atenta y respetuosa solicitud de liberación del vehículo automotor, en
comento ..."* (sic)

2.- **Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficios **SM/DGJ/UT/4392/2018** y
SM/DGJ/UT/4888/2018 suscrito por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Movilidad, los días 23 veintitrés de abril y 09 nueve de
mayo del presente año, respectivamente mediante los cuales emitió resolución en sentido
NEGATIVO Y AFIRMATIVO PARCIALMENTE, de cuya parte medular se desprende lo
siguiente:

Oficio SM/DGJ/UT/4392/2018

*"...
UNICO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por la C. (...) cumple con
los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera **NEGATIVO** en virtud de
que el área responsable de otorgar la información se encuentra entro del termino que
establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado para emitir una respuesta,
de conformidad con los artículos 86.1 fracción III 86BIS, 87.1 fracción III, 90 y demás
relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Oficio SM/DGJ/UT/4888/2018

*"...
Le informo que se encuentra a disposición del solicitante, dos copias certificadas
requeridas, previò pago del impuesto correspondiente.*

En primer lugar se le otorga la información con la que se cuenta y se tiene generada en esta Dependencia tal y como lo señala el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, se deja a su disposición la cantidad de **02 copias certificadas** se dejan a su disposición previo pago del impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 26 fracción VI de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para el ejercicio fiscal 2018.

Por otra parte, le hago de su conocimiento que en virtud de que la documentación que se deja a su disposición contiene información confidencial y reservada a fin de que no se resguarde en cuanto a sus datos, deberá de presentarse y acreditar ser el titular de los mismos con documento idóneo, por lo que respecta a los datos de los cuales usted no es titular estos serán resguardados, de conformidad con los artículos 17.a fracción I inciso a)..." (SIC)

3.- Recurso de Revisión. Con fecha 26 veintiséis de abril y 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrados bajo los folios 02646 y 03090 respectivamente, a través de los cuales se inconformó de lo siguiente:

Recurso de Revisión folio 02646

"...

1.- La indebida omisión de la información solicitada, **so pretexto, aclarando sin conceder**, de que el área responsable de otorgar la información se encuentra entro del termino que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado para emitir una respuesta (sic), según se infiere de tal resolución de marras, en cuestión, plagada de irregularidades e inconsistencias, en mi agravio y perjuicio, y en el más completo estado de indefensión; supeditando y sujetando, indebidamente, **de facto, según su propio criterio**, un tanto ambiguo y no meno subjetivo, las disposiciones legales aplicables de la propia **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...** (SIC)

Recurso de Revisión folio 02790

"...

1.- La indebida emisión de la resolución de marras, en cuestión, plagada de irregularidades e inexactitudes, en mi agravio y perjuicio, y en el más completo estado de indefensión, con posterioridad a los 05 cinco días hábiles que el propio artículo 84 numeral 1 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor...**" (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos de fechas 27 veintisiete de abril y 16 dieciséis de mayo ambos del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos en la oficialía de partes de este Instituto, los días 26 veintiséis de abril y 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad** quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 641/2018 y recurso de revisión 751/2018** respectivamente. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** para efectos del turno y para la substanciación de

los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** y al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, respectivamente para que conocieran de los mismos en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **641/2018**. Vistas y analizadas las constancias de dicho recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado; razón por la cual, de conformidad con los numerales 96 punto 3 y 97 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se requirió** a la parte recurrente a efecto de que dentro del **término de 05 cinco días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, exhibiera la copia de la solicitud referida; apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía el trámite que nos ocupa. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de manera personal el día 30 treinta de abril del año en curso, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se cumple prevención, se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a Ponencia instructora tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente el día 03 tres de mayo del presente año, ante la oficialía de partes de este Instituto, en compañía de 4 cuatro copias simples, entre las cuales presentó la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, en virtud de lo anterior, se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del presente año, por lo que, de conformidad en lo previsto en el artículo 24 punto 1, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás

relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/475/2018**, el día 09 nueve de mayo del año en curso, al correo electrónico jorge.molina@jalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente de manera personal, según consta a fojas 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7.- Se recibe informe de Ley, manifestaciones de la parte recurrente y se da vista a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **SM/DGJ/UT/10366/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de mayo del presente año, en compañía de 1 un sobre cerrado que contiene 23 veintitrés copias certificadas, las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
...en cuanto a la primera solicitud recibida el 16 de abril de 2018, se requirió la información al Jefe de Accidentes, Peritos, Toxicología y Libertad de Vehículos, mismo que proporciona la siguiente información (SIC):

"Ahora bien atendiendo, a lo señalado en el artículo 8, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo solicitado del Sr. (...), se considera como un acto administrativo declarativo, es decir aquel que solo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos, cuyo termino para substancias se encuentra previsto en los numerales 99, 100 y 101 del mismo Ordenamiento Legal que indica un plazo de diez días hábiles, contados a partir del momento en que se recibe la solicitud, para realizar los estudios adecuados y emitir la resolución correspondiente; termino que en la especie no ha fenecido, ya que tomando en consideración que fue recibida su solicitud el día 13 de abril, el termino de diez días hábiles no ha concluido, sino hasta el día 27 de abril de 2018."

Por lo anterior, no se le proporciono la copia certificada solicitada, toda vez que el escrito que presento el C. (...), en la Dirección General Jurídica de esta Secretaría fue recibido con fecha 13 de abril de 2018, escrito que se derivó a la Jefatura de Choques para que se diera contestación al quejoso, mismo que solicita la libertad de un vehículo; a lo cual recayó por parte de ésta Unidad de Transparencia una Resolución en sentido Negativo toda vez que tal como manifestó el área responsable aun se encontraban en tiempo y forma para resolver al respecto.

Por lo que vé a la segunda solicitud recibida con fecha 30 de abril del año en curso, el C. (...), solicita de nueva cuenta la copia certificada de esa contestación por medio de esta Unidad, y es

así que como se ha expuesto con antelación en la primer solicitud no fue posible otorgarla, sin embargo al Resolver la segunda de las Solicitudes presentadas por el Ciudadano ésta Unidad de Transparencia puso a su disposición la respuesta requerida mediante la expedición de 02 dos copia debidamente certificadas previo el pago del impuesto correspondiente. Resolución que fue debidamente notificada al solicitante y que el día 14 catorce de Mayo del 2018 acudió uno de los autorizados por el Solicitante, el C. (...), a quien se le entregó dichas copias certificadas tal como se aprecia en las constancias que se acompañan al presente informe de Ley.

Es de manifestarse que existe contradicción en los argumentos del C. (...), ya que en ningún momento se le negó la información y mucho menos se le causo un agravio ni se le dejo en un estado de indefensión, lo cual se demuestra con las copias certificadas que se ofrecen como pruebas por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, la cual demuestra que la información requerida fue debidamente entregada el día 14 de mayo del 2018 dejando sin materia el presente recurso de Revisión..." (SIC)

De igual manera, se recibieron en su totalidad los documentos remitidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; asimismo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente del oficio **SM/DGJ/UT/10366/2018** así como de las documentales anexas, a efecto de lo cual, **se le requirió** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información remitida por el sujeto obligado. El acuerdo anterior, fue notificado de manera personal a la parte recurrente el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

8.- Se tienen por recibidas las manifestaciones del recurrente. El día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 25 veinticinco de mayo del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

1.- Son un tanto inexactas y no menos lamentables y desafortunadas, las tendenciosas y temerarias manifestaciones, vertidas, en el presunto informe de marras en cuestión...

...

Cuando lo cierto es, que tal negativa, de facto (so pretexto, aclarando sin conceder, de que el área responsable de otorgar la información se encontraba, supuestamente, entro del termino que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado para emitir una respuesta, supeditando y sujetando, indebidamente, de facto según su propio criterio, un tanto ambiguo y no menos subjetivo, las disposiciones legales aplicables de la propia LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO SUS MUNICIPIOS, en vigor, a las diversas de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, soslayando o pasando por alto, la supremacía constitucional y el orden jerárquico normativo), obra expresamente, en tal resolución de marras, en cuestión.

2.- Igual comentario, **me merece,** lo concerniente a las copias certificadas; **pues si bien es cierto, aclarando sin conceder, que fueron expedidas dos copias certificadas, valga la redundancia; no menos cierto es, que no existe adecuación alguna, de mérito, entre lo pedido y lo acordado; habida cuenta que,** más allá de abundar y redundar sobre los presuntos requisitos para obtener el documento de libertad de vehículos (**mismos que fueron surtidos, infructuosamente, por el de la voz, desde el día 13 trece de abril de la presente anualidad);** en ningún momento se menciona, **¿Cuándo, cómo y dónde, será liberado, de una buena vez,** el vehículo automotor de mi legítima propiedad? Ni precepto legal alguno tampoco, que funde y motive, tan injustificable e inexplicable acto u omisión, menospreciando mi

inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión, como indubitadamente obra y se colige en la copia certificada del propio oficio de marras, en cuestión, **S.M/D.F.J/ A.P.T. y L.V /381/2018**, de fecha: 27 veintisiete de abril del presente año 2018 dos mil dieciocho, en que se actúa, en copia anexo, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir...

De igual manera, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, en compañía de sus anexos, a través del cual realiza nuevas manifestaciones en alcance al escrito antes descrito, en los siguientes términos:

“... ”

SEGUNDO.- Tenerme por presente, en los términos de este ocurso, aclarando en tiempo y forma, para su conocimiento y efectos, que la expedición de las copias certificadas de la cédula de notificación personal, de fecha: 07 siete de mayo de la presente anualidad; y del oficio de marras, en cuestión, **S.M/D.F.J/ A.P.T y L.V /381/2018**, no se entiende, ni tampoco se explica, sin la diversa resolución **SM/DFJ/UT/4888/2018 y/o, SM/DGJ/UT/4953/2018**, de fecha: 09 nueve de abril y/o, 11 once de mayo del presente año 2018 dos mil dieciocho, en que se actúa, en correlación con mi diverso ocurso de mérito, elevado y presentado, el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad, para tal menester, en la dirección de lo consultivo de la secretaria de movilidad del gobierno de Jalisco; dejando a salvo mi derecho, para hacer valer lo que a mi interés convenga.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 88 ochenta y ocho de actuaciones.

9.- Se recibe expediente y se ordena acumulación. Mediante acuerdo de fecha 1º primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el memorándum **CRE/57/2018** mediante el cual el Comisionado Salvador Romero Espinosa, remitió las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 751/2018**, esto para efecto de que se lleve a cabo la acumulación del mismo al **recurso de revisión 641/2018**. Por lo que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó llevar a cabo la acumulación de los mismos. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho según consta a foja 155 ciento cincuenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 15 quince y 30 treinta de mayo de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ciudadano fundamentalmente se agravia que **la respuesta fue emitida por el sujeto obligado fuera del término legal** establecido en el artículo 84 punto de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además, mediante sus manifestaciones de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, añadió: “...lo concerniente a las copias certificadas; pues si bien es cierto, aclarando sin conceder, que fueron expedidas dos copias certificadas, valga la redundancia; no menos cierto es, que no existe adecuación alguna, de mérito, entre lo pedido y lo acordado; habida cuenta que, más allá de abundar y redundar sobre los presuntos requisitos para obtener el documento de libertad de vehículos (mismos que fueron surtidos, infructuosamente, por el de la voz, desde el día 13 trece de abril de la presente anualidad); en ningún momento se menciona, ¿Cuándo, cómo y dónde, será liberado, de una buena vez, el vehículo automotor de mi legítima propiedad?...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó: “...**en la primer solicitud no fue posible otorgarla, sin embargo al Resolver la segunda de las Solicitudes presentadas por el Ciudadano ésta Unidad de Transparencia puso a su disposición la respuesta requerida mediante la expedición de 02 dos copia debidamente certificadas previo el pago del impuesto correspondiente. Resolución que fue debidamente notificada al solicitante y que el día 14 catorce de Mayo del 2018 acudió uno de los autorizados por el Solicitante, el C. (...), a quien se le entregó dichas copias certificadas tal como se aprecia en las constancias que se acompañan al presente informe de Ley.** (El énfasis es añadido)

En ese sentido, si bien es cierto, como lo señala el recurrente el sujeto obligado no dio respuesta **a la primera de sus solicitudes** en los términos de Ley de la materia, toda vez que como se advierte de la propia respuesta se señaló únicamente que en esa fecha no

había recaído acuerdo respecto de su solicitud (liberación del vehículo automotor), en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico el artículo 86-Bis, el sujeto obligado debió pronunciarse sobre la inexistencia de la información citando la hipótesis en la cual se encontraba ante dicha inexistencia. No obstante, como se desprende de la respuesta emitida con fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, que obra a fojas 97 noventa y siete y 98 noventa y ocho de actuaciones, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida en copias certificadas previo pago del impuesto correspondiente.

Asimismo, el sujeto obligado anexó copia simple de la cédula de notificación de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de acreditar que notificó a la parte recurrente la respuesta descrita en el párrafo precedente, además obra en actuaciones el recibo oficial que el propio recurrente remitió en sus manifestaciones, identificado con el número A 39624164 expedido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, por concepto de pago de copias certificadas, asimismo, de dichas manifestaciones se advierte la aceptación tácita del ahora recurrente de haber recibido la respuesta por parte del sujeto obligado.

Es importante precisar, que para los que aquí resolvemos no pasan desapercibidas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que, en lo concerniente a las copias certificadas: "...en ningún momento se menciona, ¿Cuándo, cómo y dónde, será liberado, de una buena vez, el vehículo automotor de mi legítima propiedad?..."

No obstante, por lo que ve a dichas manifestaciones tomando en consideración que la respuesta deriva de un acto administrativo distinto al ejercicio de acceso a la información, el cual se encuentra pendiente por resolver ante la Secretaría de Movilidad, este Órgano Garante como ente público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre actos, resoluciones o el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en **materia de acceso a la información**.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a una de las solicitudes de información, al poner a disposición del recurrente en copias certificadas el acuerdo recaído en la solicitud de liberación del vehículo automotor, por lo que, a consideración de este Pleno la materia el presente medio de impugnación ha sido rebasada, en virtud de que lo petitionado en ambas solicitudes es idéntico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

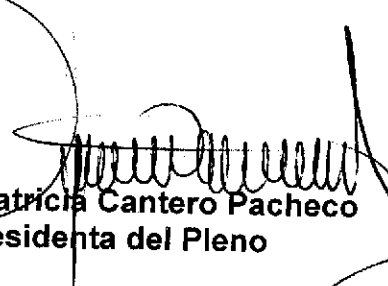
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 641/2018 Y SU ACUMULADO 751/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 04 CUATRO DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.